

Pereira Rda, febrero de 2021

Honorables
Magistrados Corte Suprema de Justicia
Reparto de tutelas
E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

UBERNEY MARÍN VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.502.609 y Tarjeta Profesional No. 65310 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Dosquebradas Rda, actuando conforme a poder conferido por el señor HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ y a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y las demás normas vigentes al respecto, PROMUEVO acción de Tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA,

1. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, la libertad y la defensa material y sustancial del señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez, en la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Superior de Pereira dentro del caso seguido en contra de éste por el delito de Estafa, radicado al No. 660016000036200801160 01.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, se declare la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la sentencia de proferida en contra de HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ el día 10 de septiembre de 2020.

TERCERO. Así mismo y con el fin de evitar un perjuicio irremediable se cancele la orden de captura impartida en contra del señor HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO. El 02 de julio de 2008, la señora Beatriz Orozco Patiño, en representación de Enrique Orozco Patiño, Yolanda Estrada Sánchez y César Enrique Reyes, presentó denuncia penal en contra de Héctor Álvaro Gómez Ramírez, toda vez que éste le vendió para sus representados, dos apartamentos y un parqueadero en la unidad residencial denominada Multifamiliar la 25 ubicada en la calle 25 No. 5-43 de Pereira Risaralda, por cuanto no registró oportunamente las escrituras de compraventa y en el interregno

constituyó sendas hipotecas en favor de terceros sobre los inmuebles vendidos a los señores Enrique Orozco Patiño, Yolanda Estrada Sánchez y César Enrique Reyes.

SEGUNDO. La Fiscalía nunca comunicó al señor Gómez Ramírez del inicio de esta investigación, y tampoco cumplió con la tarea que, por disposición constitucional y legal, y con fundamento en la jurisprudencia vigente desde tiempo atrás, le era obligatoria al representante fiscal, como era continuar la búsqueda del investigado durante todo el proceso para garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa material.

TERCERO. El 03 de noviembre de 2011, ante el Juzgado Sexto penal municipal con funciones de control de garantías, fue DECLARADO PERSONA AUSENTE el señor HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ y se le formuló imputación por ante su defensor público como presunto autor responsable del delito de Estafa agravada, conforme a lo dispuesto en los artículos 246 y 267-1 del Código Penal.

CUARTO. Salvo los informes que dan cuenta de la búsqueda en un corto periodo de tiempo, varios años después de iniciado el caso y que dieron origen a la declaratoria de ausente, nada más hizo la fiscalía o la judicatura para asegurar que GÓMEZ RAMÍREZ conociera del caso y pudiera concurrir a él durante su trámite, pese a la duración del mismo, once años, aunque se trataba de un asunto para nada complejo y que las pruebas fueron recaudadas durante los primeros años, lo que torna tal plazo como no razonable, conculcándose así, una vez más, su derecho de defensa, además del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

QUINTO. Los hechos jurídicamente relevantes reseñados por la Fiscalía durante la formulación de imputación, se concretaron a unas presuntas maniobras engañosas del señor Gómez Ramírez que llevaron a la señora Beatriz Orozco Patiño a no registrar oportunamente las escrituras de compraventa, porque se dilató la entrega de éstas, incumplió el registro prometido e hipotecó los inmuebles en ese periodo a favor de los señores Carlos Mauricio Uribe Patiño, a quien en el 2009 le canceló el crédito y a la señora Gloria Patricia Hincapié, el que quedó insoluto, apropiándose indebidamente del dinero de los compradores del inmueble.

SEXTO. Con la sentencia condenatoria en contra de Héctor Álvaro Gómez Ramírez, proferida por el H Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, se violó el principio de congruencia y por tanto el debido proceso y el derecho de defensa material, al proferir una condena por hechos jurídicamente relevantes diferentes, con víctimas diferentes y sobre los que además había operado el fenómeno de la caducidad. Se sorprende a las partes, especialmente al procesado, con una decisión sobre hechos que no fueron objeto de investigación, como lo aseguró la fiscalía de conocimiento en audiencia de acusación celebrada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira Rda. Los que además no figuraban en los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación, la acusación misma ni la teoría del caso de la fiscalía, expuesta durante el acto de juicio oral.

SEPTIMO. El juez de conocimiento en la audiencia de acusación declaró que no era parte de los hechos jurídicamente relevantes ni objeto de esta investigación, aquellos de que fueron víctimas Carlos Mauricio Uribe Patiño y Gloria Patricia Hincapié e hizo pronunciamiento expreso al respecto para negar la calidad

de víctima a la señora Gloria Patricia Hincapié, sin oposición de ninguna de las partes presentes en el acto, incluido el apoderado de ésta.

OCTAVO. En la audiencia de formulación de acusación, al igual que la formulación de imputación, se concretaron a una presunta maniobra engañosa a la señora Beatriz Orozco Patiño en perjuicio económico de sus poderdantes Enrique Orozco Patiño, Yolanda Estrada Sánchez y César Enrique Reyes y solo de paso se hace mención a la hipoteca de los inmuebles, sin que hayan sido objeto de la investigación en ese proceso.

NOVENO. La fiscalía en dicho acto de formulación de acusación anunció que frente al presunto delito en contra del patrimonio económico de la citada Gloria Patricia Hincapié, posible estafa, había operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, toda vez que se trata de delito querellable por su cuantía y habían transcurrido más de seis meses sin que se formulara querrela o hubiera actuación que indicara su interés en tal sentido y, en este proceso nunca se han investigado esos hechos, por lo que solicita no se reconozca como víctima, siendo finalmente esta la decisión adoptada por el Juzgado. Tal determinación quedó en firme en dicho acto y no hubo oposición del apoderado de la señora Hincapié, quien además adujo que su poderdante se mostraba renuente a ser reconocida como víctima en este proceso.

DÉCIMO. La Fiscalía manifestó en forma clara y expresa durante la audiencia de formulación de acusación, que en este proceso no se investigaron posibles conductas punibles en relación con el trámite referido a las hipotecas y que respecto a ese comportamiento en concreto había operado el fenómeno de la caducidad. Era entonces jurídicamente imposible que la sentencia de segunda instancia se cimentara, como en efecto se hizo, en la existencia de ese nuevo delito cometido contra terceros, no reconocidos como víctimas y que era imposible ya investigar, dada la caducidad operada, y que se argumentara por el H. Tribunal Superior la existencia de una estafa en relación con estos hechos no objeto de investigación para condenar a Gómez Ramírez, afirmando la existencia de un daño colateral para las víctimas de este proceso, para justificar la condena a todas luces violatoria de la constitución y la ley.

DÉCIMO PRIMERO. Iniciado el juicio oral, la teoría del caso de la Fiscalía, se orientó a la demostración del engaño a la señora Beatriz Orozco Patiño y la afectación a los compradores con la actuación de Héctor Álvaro Gómez Ramírez al hipotecar los inmuebles, pero en nada hizo alusión al delito contra el patrimonio económico de la señora Gloria Patricia Hincapié, ya que no eran hechos investigados y juzgados en esta oportunidad, por lo tanto el debate probatorio se centró en desvirtuar el agravio a la señora Beatriz Orozco Patiño y sus poderdantes, que realmente es lo que se investigó y por lo que se juzgó al señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez, se reitera la violación al debido proceso y el derecho de defensa, con la decisión del Tribunal Superior al desatar el recurso en segunda instancia, momento en que condena por hechos no objeto de investigación y juzgamiento y por tanto que no fueron estimados para la defensa de los intereses del acusado.

DÉCIMO SEGUNDO. Concluido el debate probatorio y convocada audiencia para lectura de sentencia, el juez de instancia tardíamente cita a Gloria Patricia Hincapié como víctima para la lectura de la sentencia

y profiere sentencia condenatoria por los hechos que afectaron su patrimonio económico, decisión declarada nula por el H. Tribunal Superior por violación al principio de congruencia y falta de motivación.

DÉCIMO TERCERO: Hasta ese momento procesal, nada hizo la Fiscalía para localizar al señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez y poder ser citado a los diferentes actos procesales, ninguna constancia se dejó en las diferentes audiencias celebradas. En la totalidad de audiencias se guardó silencio sobre su presencia o búsqueda, pese a haberse vinculado a la investigación como persona ausente, siendo, como se dijo, reiterativa la jurisprudencia en la necesidad permanente de la búsqueda del procesado durante el curso del proceso, so pena de generar una nulidad insubsanable. Cuando se dispuso a su búsqueda, luego de la declaratoria de nulidad de la primera sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito, fácilmente se localizó, pero ya era tarde para enfrentar la defensa de sus intereses.

DÉCIMO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el ad quem, el juzgado de instancia profirió nuevo sentido del fallo y sentencia de carácter absolutorio, apelada por el apoderado de la víctima y la Fiscalía y en decisión de segunda instancia, del 10 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Pereira, analiza el caso y el haber probatorio en relación con la estafa de que fue víctima Beatriz Orozco Patiño y sus representados en el negocio civil, señores Enrique Orozco Patiño y César Enrique Reyes Estrada, concluyendo que referidos solo estos hechos:

“se podría concluir que eventualmente en el presente asunto se estaría en presencia de unas de las hipótesis de incumplimiento por parte de una de las partes de las obligaciones consagradas en un contrato civil, lo cual, en el escenario penal, repercutiría para que no se den los presupuestos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, y por ende en un principio sería válido confirmar el fallo confutado por la atipicidad de los cargos por los que el procesado fue llamado a juicio”.

Valga decir, al analizar los hechos por los que fue llamado a juicio el señor Gómez Ramírez y los elementos de prueba sobre la tipicidad de ese comportamiento presuntamente desplegado en contra de los intereses de los señores Enrique Orozco Patiño y César Enrique Reyes Estrada y Beatriz Orozco Patiño, estamos frente a un incumplimiento de contrato no a una conducta que interese al derecho penal.

DECIMO QUINTO. Para proferir una sentencia condenatoria, el Tribunal se hace a la teoría de la estafa triangular, afirmando que los agraviados, refiriéndose a los propietarios de los inmuebles, no son víctimas, sino que de manera colateral sufrieron un perjuicio patrimonial ante la estafa que se presentó para terceros, refiriéndose a los acreedores hipotecarios, a quienes considera los engañados, las víctimas y a los señores César Enrique Reyes Estrada, Enrique Orozco Patiño y Yolanda estrada Sánchez, quienes actuaron representados por Beatriz Orozco Patiño, perjudicados al sufrir un descalabro patrimonial por la existencia de los gravámenes hipotecarios.

Aplicar esta teoría es legítimo cuando todos los hechos que la conforman constituyen el objeto de la acusación y juzgamiento, especialmente el núcleo central sobre la tipicidad de la conducta, que en esta oportunidad el Tribunal lo ubica en la maniobra engañosa de no registrar las escrituras públicas, para hacer inducir en error a los acreedores hipotecarios y la consecuente apropiación de los dineros entregados por ellos al considerar que aún era el propietario de los inmuebles.

Pero esto no fue lo que ocurrió en esta oportunidad, este comportamiento no fue objeto de este proceso, como lo dijo expresamente la fiscalía, son hechos totalmente diferentes a los cargos formulados por el ente acusador, tanto en la situación fáctica como respecto a los perjudicados y, se reitera, ya no podían investigarse porque había operado la caducidad frente a los mismos, máxime cuando, en relación con los hechos aquí investigados y juzgados, considera el Tribunal Superior fallador que no traspasan la frontera del derecho penal.

DÉCIMO SEXTO. EL H. Tribunal Superior condenó el 10 de septiembre de 2020 a Héctor Álvaro Gómez Ramírez **por hechos que no constan en la acusación y por delito por el que no se solicitó condena**, se trata de otra estafa, ya que el H. Tribunal afirma que, frente al caso juzgado y los cargos formulados, no existe conducta punible y solo ve un daño colateral para las víctimas de este proceso derivado de aquella nueva conducta que analiza y por la que profiere fallo condenatorio.

DECIMO SÉPTIMO: En la sentencia condenatoria no se individualiza ni se identifica plenamente al condenado, pero si se libra orden de captura en contra de HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4582178, como resultado de la ejecutoria de ésta.

DECIMO OCTAVO: Proferida la decisión, el defensor público del señor Gómez Ramírez interpuso el recurso de apelación excepcional, sin que fuera sustentado oportunamente. El procesado confió en que su defensor de oficio sustentaría el recurso interpuesto, dado que hasta ese momento había representado sus intereses apelando la primera sentencia condenatoria e incluso interponiendo el recurso, no podía por sí mismo proceder a tal sustentación por falta de legitimación, carecía de recursos para designar uno de confianza y solo se enteró que el recurso no había sido sustentado cuando el H. Tribunal Superior comunicó la ejecutoria de la sentencia, habiendo fallado en esta oportunidad la defensa técnica a la que tiene derecho.

DECIMO NOVENO. Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se comunicó por la Secretaría del Tribunal que la decisión había adquirido ejecutoria por no sustentación del recurso de apelación por el apoderado del condenado y no sustentación de la casación por apoderado de la víctima.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Son aplicables al presente caso el artículo 86 y 241 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 2001 y las jurisprudencias de la Corte Constitucional SU355 de 2020; SU080 DE 2020; SU116 de 2018; SU-515 de 2013, T-463 de 2018, entre otras.

4. REQUISITOS DE PROSEGUIBILIDAD

4.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. El asunto es de relevancia constitucional toda vez que lo que se solicita es resolver sobre la vulneración de derechos fundamentales del accionante, quien fue

condenado en un proceso penal sin las garantías constitucionales y con una interpretación arbitraria y contraria a derecho que lo pone ad portas de una privación ilegal de su libertad.

Se invoca la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ha transgredido de manera clara y directa el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto con el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira se conculcó el derecho al debido proceso, que en materia penal tiene unas formas propias defendidas por la jurisprudencia constitucional, entre ellas el principio de congruencia puesto que al señor HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ se le condenó por hechos que no fueron objeto de imputación, ni de acusación, ni mucho menos debatidos en juicio, tal como se desprende de la lectura misma de la sentencia y su cotejo con las audiencias de imputación, acusación y la teoría del caso de la Fiscalía en juicio oral.

Es absolutamente contradictoria e incongruente la sentencia del H. Tribunal Superior de Pereira, de tal suerte que se constituye en una vía de hecho, con la cual que condenó al ciudadano tutelante.

Así mismo, el derecho a la defensa material del ciudadano Héctor Álvaro Gómez Ramírez se vulneró tal como se ha venido recalando, puesto que no hubo de parte de la Fiscalía ni de sus organismos de investigación la actividad requerida para que la condición de persona ausente fuera superada y pudiera haberse notificado de las actuaciones que se seguían en su contra, contraviniendo de manera palmaria la reiterada Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, que exige se continúe con la búsqueda del acusado durante todo el trámite del proceso, so pena de generar una nulidad insubsanable, como se reiteró en sentencia T-463 de 2018.

Se evidencia a la vez la ausencia de defensa material y técnica del accionante, toda vez que el defensor frente a la condena proferida por el H. Tribunal Superior de Pereira, pese a que interpuso el recurso no lo sustentó, en detrimento de los intereses del condenado, pues pudo haberse advertido en esa instancia las graves falencias de carácter sustancial de las que adolecía la sentencia impugnada y procurar su revocatoria.

4.2. AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES POSIBLES. En esta oportunidad es evidente que la tutela es la única vía del accionante para lograr el restablecimiento de sus derechos constitucionales y legales a un debido proceso, una defensa material y técnica y la libertad.

El proceso penal se inició con la indagación preliminar y no se comunicó al indiciado del inicio de ésta. Posteriormente fue vinculado como persona ausente y todo el proceso se tramitó en tal condición.

El proceso en su contra duró más de once años y en ese término la Fiscalía nada hizo para localizar al señor Héctor Álvaro a partir de la declaratoria de persona ausente y cuando lo hizo, después de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior Pereira de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Pereira, ya había incluso fecha fijada para sentido del fallo y ninguna actuación para su defensa podía realizar por sí mismo en ese momento procesal en su condición de acusado.

El accionante, en las etapas agotadas del proceso no tuvo la oportunidad de acceder al expediente, nombrar apoderado de confianza, ni mucho menos presentar los recursos en contra de los fallos adversos lo cual se evidencia por cuanto le fue asignado un defensor público, que tenía la obligación de agotarlos, y tal como aparece probado no lo hizo, quedando el accionante sin la posibilidad de defensa, no solo ante el Honorable Tribunal Superior, sino ante la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación. El Señor HECTOR ÁLVARO GOMEZ RAMIREZ no pudo agotar por sí mismo o por medio de un defensor de confianza los mecanismos de defensa judicial consagrados por la Constitución y la ley en su favor, estuvo a merced de la diligencia y el cuidado que tiene que poseer un defensor público en el ejercicio de su cargo, por lo tanto, mi poderdante se encontró con una sentencia condenatoria ejecutoriada contra la cual no cabía recurso alguno y solo la acción de tutela es el mecanismo excepcional e idóneo para reivindicar sus derechos constitucionales.

La idónea defensa técnica del accionante brilló por su ausencia al momento de requerirse la interposición de los recursos que pondrían en discusión la sentencia proferida con graves vulneraciones al art. 29 de la Constitución Nacional.

4.3. INMEDIATEZ. De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, nos encontramos que los hechos son recientes, se encuentra dentro del plazo razonable para la interposición de la presente acción de tutela, toda vez que la sentencia proferida contra el tribunal accionado fue proferida el día 10 de septiembre del año 2020 y ejecutoriada en el mes de noviembre del mismo año.

4.4. INJERENCIA DE LAS IRREGULARIDADES PROCESALES EN LA PROVIDENCIA ATACADA. La sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira el 10 de septiembre de 2020 y mediante la cual se condena al señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez como presunto autor responsable del delito de Estafa, está cimentada en una teoría de la estafa triangular, cuyo eje central es un hecho diferente al que fue objeto de juzgamiento, valga decir, la actuación desplegada por el señor Héctor Álvaro frente a la apoderada de los compradores, señora Beatriz Orozco Patiño, ya que el H.Tribunal concluye que frente a la actuación que fue objeto del juzgamiento y del debate probatorio no existe conducta punible alguna sino un incumplimiento de contrato, pero trae a colación la presunta estafa de que fueron víctimas los acreedores hipotecarios para condenar al señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez por el delito de estafa, sin tener en cuenta que esa conducta punible era querellable por su cuantía y como lo anunció la fiscalía en la audiencia de acusación no fue objeto de esa investigación, ni de denuncia y para esa fecha incluso había operado el fenómeno de la caducidad.

En esta oportunidad se vulneró el debido proceso dado que se profirió una condena por hechos que no fueron objeto de investigación y ya no podían serlo por haber caducado la acción penal y la interpretación que hace el Tribunal es errada al fundarse en un hecho ajeno al juicio adelantado y frente a otras víctimas que no fueron parte en este proceso por haber negado su reconocimiento como tales por el juez de

conocimiento en la audiencia de formulación de acusación, máxime cuando es la única conducta punible que infiere el juez colegiado para proferir la condena.

Los yerros que deben ser corregidos con la tutela, se avizoran desde el inicio de la actuación cuando no se garantiza la búsqueda y comparecencia del acusado ausente y culminan con la sentencia condenatoria cuya anulación se pide, y la actuación del defensor que deja a la deriva la defensa del condenado frente a esta decisión contraria a derecho y es con la ejecutoria de la sentencia condenatoria que se concretan los presupuestos para acudir en acción de tutela, como en efecto se hace.

4.5. LA DECISIÓN NO SE TRATA DE SENTENCIA DE TUTELA. El acto objeto de la acción es una sentencia condenatoria penal proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, sala dual de decisión penal, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, del 10 de septiembre de 2020, aprobada por acta No. 673 y ejecutoriada en el mes de noviembre de 2020.

5. PRUEBAS.

Se anexan como pruebas las siguientes:

5.1. Audiencias de declaratoria de persona ausente, formulación imputación de Héctor Álvaro Gómez Ramírez, de formulación de acusación e inicio de juicio oral, donde se aprecia la teoría del caso de la Fiscalía, que respetuosamente solicito sean requeridas al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y al Tribunal Superior.

5.2. Sentencia condenaría proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito del 14 de junio de 2016.

5.3. Auto del H. Tribunal Superior de Pereira Rda que declara la nulidad de la sentencia condenatoria proferida por el juzgado primero penal del circuito, de fecha 01 de noviembre de 2019

5.4. Sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de fecha 16 de abril de 2020.

5.5. Sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira en contra de Héctor Álvaro Gómez Ramírez.

5.6. Auto del Tribunal Superior que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor y ejecutoriada la sentencia, de fecha 17 de noviembre de 2020.

5.7. Se solicitará por parte de esa Honorable Corporación:

Al juzgado Primero Penal del Circuito y a la Fiscalía 10 Seccional de Pereira Rda, la actuación adelantada para la búsqueda del condenado durante todo el trámite del proceso, copia de la orden de captura emitida en contra de Héctor Álvaro Gómez Ramírez a raíz de la sentencia objeto de esta acción y las demás piezas procesales que estime convenientes.

6. JURAMENTO.

Se declara bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos.

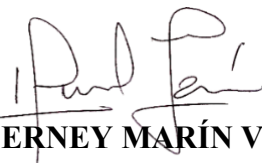
7. MEDIDAS CAUTELARES

Como medida cautelar, para evitar un daño irremediable y salvar el sagrado derecho a la libertad del señor Héctor Álvaro Gómez Ramírez, se solicita se suspenda la orden de captura que pesa en su contra hasta tanto se tome decisión de fondo, ejecutoriada, de la tutela impetrada. Esta medida cautelar deviene necesaria y actual, dado que una vez ejecutoriada la sentencia y en cumplimiento de sus disposiciones obra orden de captura en contra del señor Gómez Ramírez, la que de hacerse efectiva constituiría una nueva violación a sus derechos fundamentales, al privarlo injustamente de la libertad con fundamento en una sentencia contraria a derecho.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico uberneymarín@hotmail.com

Atentamente,



UBERNEY MARÍN VILLADA
CC 42061900
T.P. 65310